

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 129.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca del Teniente D. Manuel Medina, que se hallaba preso en la fortaleza de la Alhambra en Granada, de donde se fugó en la noche de 21 de Abril último; cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Excmo Sr. Capitan general de Valencia, dando cuenta á este Gobierno político. Albacete 6 de Mayo de 1846.— José de Garibay.

Señas.

Estatura como de cinco pies y 2 pulgadas, bastante delgado, color regular, ojos sumamente saltones, el blanco rosado, y el mirar vizeo, barba clara.

OTRA NUM. 130.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de Seguridad pública de esta Provincia procederán inmediatamente á la busca de Ramon Aranda, soldado desertor del 6.º Regimiento de lanceros de Pavia, cuyas señas se espresan á continuacion; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Brigadier Coronel, gefe de dicho cuerpo residente en Madrid. Albacete 8 de Mayo de 1846.— José de Garibay.

Señas.

Ramon Aranda, natural de Lezuza (en esta Provincia) edad 20 años, sus señales pelo y cejas

castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba naciente, su estatura cinco pies, hoyoso de viruelas.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-
VINCIA DE ALBACETE.**

Con fecha 2 del actual me dice la Direccion general del Tesoro público lo que sigue.

»En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 29 del mes próximo pasado se previene el pago de una mensualidad á las clases activas y en su cumplimiento autorizo á V. S. para que libre á cargo del comisionado del Banco Español de San Fernando en esa Capital la cantidad necesaria á satisfacer una mesada á dichas clases activas correspondientes á los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia por cuenta del crédito de este mes y con aplicacion á la distribucion de Agosto de 1844, cuya mensualidad ascenderá próximamente á la suma detallada al márgen.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Habilitados de los SS. Jueces de primera instancia, y de las Religiosas enclaustradas y exclaustradas para que procedan á la presentacion de las correspondientes Nominas acompañadas de los documentos que deben comprobarlas. Albacete 7 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo proximo y hora de once á doce de su mañana, hé dispuesto salga á pública subasta

el coste de la obra necesaria para la reparación de una Casa en la Villa de Madrigueras, sita en la Calle de la Virgen la cual perteneció á la Cofradía de la Concepcion de la misma; estando graduada la referida obra segun presupuesto y tasacion peritica en la cantidad de 360 rs.; teniendo efecto el remate que debe celebrarse en esta Capital ante mi, Contador y Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiéndose pujas á la llana á el que quisiese hacer mas beneficio bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría del Ramo. Y con arreglo á órdenes vigentes se celebrará en el mismo dia y hora igual remate en la Villa de Madrigueras ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento en donde estará tambien de manifiesto el mencionado pliego de condiciones; quedando rematada en favor del que mas beneficio haga con vista de los dos expedientes. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la ya citada subasta, he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, y que se fijen edictos en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Madrigueras y sus pueblos inmediatos. Albacete 24 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública subasta el arrendamiento de una casa en la calle de San Agustín de esta Capital, la cual perteneció á la Capellanía, que fundó el Licenciado Diego Lopez Ergueta, hoy vacante; teniendo efecto dicho acto en el edificio que fué de Religiosas justinianas de esta Capital, donde están situadas las oficinas de esta Intendencia; ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiéndose pujas á la llana; siendo el tipo el de 110 rs. annos, como mayor renta conocida, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría del Ramo para los que quieran interesarse en dicha subasta; el arriendo es por el término de un año, que dará principio en 1.º de Junio del corriente año y concluirá en fin de Mayo del de 1847. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y se fijen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 24 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

CAPITULO III.

De los Recaudadores y Administradores de las Capitales de Provincia, y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los Intendentes reciban los nombramientos de Recaudadores generales ó especiales que el Gobierno ó la Direccion general de contribuciones Directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16, y 17 de esta Instrucción, los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicandolo ademas á los Alcaldes constitucionales para que los reconozcan por si y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los Recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido subdividiendolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la Administracion y entregarlo en la Tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrase la Direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la Capital, se faculta á los Intendentes en su defecto para subdividir la misma Capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un Recaudador responsable á la Administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata. Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el Intendente de la provincia, previa propuesta de la Administracion de contribuciones directas en el primer caso y del Recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse en-

entre las Administraciones de Contribuciones Directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recarga en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos mrs. en real equivalente á 5 rs. 30 mrs. por 100 en la del subsidio tocante á las capitales de provincias, así como entre los mismos y el Ayuntamiento de la propia Capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la Contribucion Territorial, es la siguiente.

Contribuciones.	PARTICIPES EN LOS RECARGOS.						
	Ayuntamientos.		Administracion.		Recaudadores.		TOTAL.
	rs.	mrs.	rs.	mrs.	rs.	mrs.	
Territorial		23		6		3	4 p 00
Inquilinatos				1		3	4 p 00
Subsidio industrial y de comercio				2		3 30	5 30 p 00

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matricula en la contribucion del subsidio, será solo aplicado á la Administracion para los gastos de papel Sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los Contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del real decreto de 23 de Mayo último. Los Administradores ingresarán mensualmente su importe en Tesoreria, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos terminos preyenidos por el artículo 10 respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los Recaudadores percibirán integramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 23 queda asignado á las Administraciones de Contribuciones Directas, ocurriran á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matriculas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la Administracion que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º el de los agentes de investigacion que há de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio ó inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se susstraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.º El abono que corresponda á

los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el deficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los Administradores para los objetos expresados desde el artículo 23, se sujetará á las ordenes que diere la Direccion general de Contribuciones Directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma Direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los Administradores, se entenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo quince, del artículo 51 y en el artículo 69 de la Instrucion administrativa de la Hacienda publica circulada en 13 de Junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los Recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de Contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en Tesoreria de los fondos recaudados y que deban recaudarse dentro de los mismos periodos ó plazos en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los Recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los terminos establecidos por los artículos 6.º 7.º y 8.º de esta Instrucion.

(Se continuará).

EDICTO

Don Severo Montalvo Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido eclesiastico Alberto vecino de la Villa de Gaudete, desertor del Regimiento de Caballeria de Pavía para que dentro del termino de treinta dias se presente en este Juzgado, para hacerle saber la sentencia dictada contra el mismo en la causa criminal que se le sigue, apercibiendole que de no hacerlo, se

le declarará contumáz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Severo Montalvo.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

Art. 35. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiero, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los Gefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Gefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentará el Gefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasionen en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º.

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, las Celadores, Aparejadores, Sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados renuncian las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento mediante propuesta que elevarán los Gefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefes políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

(Se continuará.)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.